

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL
SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.**

SANTIAGO, 10 de diciembre de 2001

M E N S A J E N° 99-345/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley que moderniza el Servicio Militar Obligatorio.

I. ANTECEDENTES.

El artículo 22 de la Constitución Política de la República, establece que el Servicio Militar es obligatorio en los términos y formas que la ley determine.

Actualmente, el cuerpo legal que reúne esta materia, se encuentra contenido en el decreto ley N° 2.306, de 1978.

Luego de un largo proceso de estudio, con fecha 5 de septiembre de 2000, por medio del

Decreto Supremo N° 81, del Ministerio de Defensa, se aprobó la propuesta de modernización del Servicio Militar Obligatorio destinada, en lo fundamental, a diseñar un sistema de reclutamiento que fomente la voluntariedad en la presentación y, en subsidio, la selectividad por sorteo.

La iniciativa que se propone, viene a plasmar en la ley, este ideal.

II. IDEAS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY.

Todos coincidimos en que es deber del Estado proporcionar a las Fuerzas Armadas el personal necesario para cumplir con sus funciones, de acuerdo con los requerimientos de la Política de Defensa de Chile.

Tal deber, no obstante, puede conseguirse a través de promover la voluntariedad en el cumplimiento de los deberes militares.

De este modo, por un lado se satisfacen las necesidades de las Fuerzas Armadas y, por otro lado, se recoge una de las más generalizadas aspiraciones de la sociedad civil.

Lo anterior no significa modificar el carácter obligatorio que el artículo 22 de la Constitución Política de la República otorga al Servicio Militar. Lo que se busca es promover la presentación voluntaria, como la modalidad de selección preferente de contingente.

Así, si hubiere necesidad de completar los cupos de conscripción no satisfechos por la presentación voluntaria, se establece, en subsidio, un mecanismo de selección objetivo destinado a distribuir el cumplimiento de este servicio a la Nación equitativamente entre los ciudadanos afectos.

El mecanismo adoptado para satisfacer lo anterior es un sorteo, aplicado sobre una base universal de selección.

En consecuencia, el proyecto de ley, al consagrar como modalidad de selección el sorteo público, le confiere a éste un carácter subsidiario respecto de la presentación voluntaria.

La implementación de un mecanismo de sorteo con las características anotadas

garantiza objetividad y da satisfacción al principio de igualdad ante la ley.

Es de suma importancia entender que el funcionamiento de las modernizaciones propuestas dependen, de manera fundamental, en la presentación del mayor número posible de voluntarios al Servicio Militar. De ahí que es el propósito del Gobierno diseñar incentivos que fomenten el incremento de la voluntariedad.

Otro de los objetivos fundamentales de la iniciativa es el de establecer distintas modalidades de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio. De ese modo, junto a la conscripción voluntaria se mantienen la prestación de servicios y los cursos especiales como formas de cumplimiento de esa carga pública consagrándose una regulación especial para tales modalidades tratándose de estudiantes universitarios.

Se otorga, así, mayor flexibilidad al sistema y se satisfacen de mejor manera los eventuales requerimientos de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, se reemplaza el sistema de inscripción a través de la presentación en los cantones de las personas convocadas, por la inscripción automática sobre la base de la información que, para esos efectos, el Servicio de Registro Civil e Identificación remita anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional.

Las ideas matrices esbozadas, traducen los objetivos de la reforma al Servicio Militar Obligatorio y recogen, en importante medida, las conclusiones adoptadas en el foro sobre la materia que, con amplia participación de todos los sectores, tuvo lugar bajo el patrocinio del Ministerio de Defensa Nacional el año 2000.

En efecto, las enmiendas propuestas compatibilizan las legítimas necesidades de contingente de la Defensa Nacional con un sistema de selección que, junto con fomentar la voluntariedad, se funda en criterios de igualdad, calidad ciudadana, flexibilidad y objetividad en los procesos de selección.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

1. La inscripción automática.

El proyecto de ley consagra la inscripción automática de los ciudadanos para conformar el Registro Militar.

Para esos efectos, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir a la Dirección General de Movilización Nacional, el primer día hábil del mes de enero de cada año, la nómina de personas de ambos sexos que cumplan 18 años de edad en el curso del mismo.

Ahora bien, para facilitar el funcionamiento del nuevo sistema, se establece una nueva obligación para las personas que cumplan 17 años en orden a actualizar su residencia en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Si no lo hicieren, se entenderán válidamente efectuadas las actuaciones en el domicilio señalado en la Base de Conscripción.

2. La Base de Conscripción.

El proyecto establece que la Lista de Llamados estará conformada por todos aquellos varones incluidos en la Base de Conscripción, sea que la integren voluntariamente o sean sorteados.

La iniciativa legal define la Base de Conscripción como el conjunto de personas que están en situación de ser convocadas para el Servicio Militar Obligatorio, precisando las categorías de personas que la integran.

Es significativo destacar que el proyecto de ley expresa que los jóvenes que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria pasarán a engrosar la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.

A su vez, el proyecto impone la obligación de quienes integran la Base de Conscripción de concurrir a las citaciones de las autoridades de reclutamiento.

3. La voluntariedad, como modalidad primaria de selección.

Uno de los aspectos fundamentales del nuevo sistema es la voluntariedad.

Para tales efectos, el proyecto permite a las personas que integran la Base de Conscripción, concurrir a la oficina cantonal correspondiente para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el Servicio Militar, a efectos de ser incluidos en la Base de Voluntarios.

Se recoge de ese modo una de las ideas matrices del proyecto, es decir, la de diseñar un sistema que haga posible que parte importante del contingente provenga de la presentación voluntaria.

4. El sorteo, como modalidad subsidiaria de selección.

El proyecto establece un sorteo, como modalidad subsidiaria de selección de contingente, si éste no ha sido satisfecho por la presentación voluntaria.

En efecto la cantidad de contingente que no se complete a través de aquélla, será determinada por sorteo de entre los ciudadanos que conformen la Base de Conscripción, correspondiéndole a la Dirección General de Movilización Nacional llevarlo.

La iniciativa legal también regula la situación que se produce cuando el número de ciudadanos declarados aptos excede el contingente a acuartelar. En tales casos, se prevé que deberá realizarse un segundo sorteo público, en la forma que señale el Reglamento. De esa manera se resguarda la objetividad del sistema de selección.

5. La Comisión Nacional de Selección.

El proyecto contempla una Comisión Nacional de Selección como el organismo superior de supervisión y control de todo el proceso de selección de contingente.

La Comisión Nacional de Selección tendrá la facultad de verificar los antecedentes incluidos en la Base de Voluntarios, con lo que se enfatiza la calidad de autoridad superior de supervisión que el proyecto confiere al aludido organismo.

Esta Comisión Nacional de Selección será convocada anualmente por el Presidente de la República y será presidida por el Subsecretario de Guerra. La integrarán, además, representantes de los Ministerios de Justicia, de Educación y de Salud, del Instituto Nacional de la Juventud, el Director Nacional de Movilización y un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas.

La integración del organismo busca dar representación equitativa a las distintas autoridades y sectores cuya presencia resulta aconsejable en atención a la naturaleza de la materia sobre que versa el proyecto.

6. Las Comisiones Especiales de Acreditación.

Además de la Comisión Nacional de Selección, el proyecto crea las denominadas Comisiones Especiales de Acreditación.

La función principal de estas Comisiones será conocer y resolver las solicitudes que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar, enumeradas en el proyecto de ley.

7. Las causales de exclusión del Servicio Militar.

Especial consideración otorga el proyecto a las causales de exclusión del Servicio Militar, razón por la cual se incorporan nuevas para las personas a quienes el cumplimiento del Servicio ocasione un grave deterioro a la situación socio-económica de su grupo familiar por constituir su única fuente de ingreso y a favor de hijos y nietos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

8. Las postergaciones.

El nuevo sistema que se propone no contempla, como lo hace la legislación vigente, postergaciones para realizar el Servicio Militar.

Por lo anterior, el proyecto establece que la Dirección General de Movilización Nacional deberá considerar en calidad de disponibles a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las Federaciones deportivas.

Para tales efectos, se dispone que en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional del Deporte de Chile remitirá a la Dirección General de Movilización Nacional la nómina respectiva. Se concilia así el legítimo interés de fomentar el deporte de alto rendimiento con las exigencias del servicio a la Nación que regula el proyecto.

9. La anticipación para realizar el Servicio Militar.

Con el propósito de adecuar la legislación a los tratados vigentes, en especial la Convención sobre Derechos del Niño, el proyecto establece que la Dirección General de Movilización Nacional, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del Servicio Militar, como voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año.

Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir 18 años de edad, esto es, no participarán en eventuales situaciones de conflicto externo.

10. Modalidades alternativas de cumplimiento.

Por otro lado, con el propósito de otorgar flexibilidad para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, la iniciativa legal contempla varias modalidades.

Tratándose de jóvenes matriculados en establecimientos de educación superior, el proyecto les otorga un derecho de opción entre tres modalidades de cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio. En efecto, aquellos podrán optar por la conscripción ordinaria, inmediata o al término de sus estudios; la prestación de servicios vinculados a su carrera una vez egresados o titulados, o la participación en cursos especiales para estudiantes de educación superior. Las normas de detalle para el ejercicio del derecho de opción se remiten al Reglamento.

11. Ampliación de beneficios.

Como una manera de fomentar la voluntariedad en el cumplimiento del Servicio Militar, el proyecto incluye las enfermedades originadas con ocasión del Servicio como circunstancias habilitantes para percibir los beneficios consagrados por el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas a las personas acuarteladas para hacer el Servicio Militar Obligatorio.

La disposición en actual vigencia sólo hace referencia a los accidentes en actos de servicio.

12. El Servicio Militar femenino.

El proyecto consagra un precepto referido al Servicio Militar Femenino, por el cual se dispone que las Instituciones de las Fuerzas Armadas determinarán anualmente las necesidades y cupos de contingente femenino para el cumplimiento de este servicio a la Nación. Con todo, en tales casos, las mujeres también tendrán el derecho a presentarse voluntariamente para cumplir con la carga pública y, en el evento de que no se completen los cupos, se recurrirá al sorteo.

13. La evaluación final.

El proyecto precisa que a las instituciones de las Fuerzas Armadas les corresponderá la evaluación final de los voluntarios y de los sorteados que no presentaron recursos o cuyos recursos fueron rechazados.

Una vez considerados aptos, las personas estarán en condiciones de cumplir con este deber y pasarán a ser conscriptos.

En este sentido, el proyecto precisa que el "servicio activo" es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

14. Los derechos y deberes de los conscriptos.

El proyecto agrega un capítulo nuevo, relativo a los derechos y deberes de los conscriptos.

El propósito de esta enmienda es contemplar en normas de rango legal la obligación para quienes cumplen con su Servicio Militar Obligatorio en orden a observar una conducta honorable compatible con el servicio a la patria.

A su turno, se eleva a ese mismo rango el derecho de todo conscripto para ser oído por la Autoridad Militar a cargo de la Unidad o dependencia en que se desempeña, con el objeto de hacer presente eventuales extralimitaciones, ofensas o rigores excesivos, ajenos a las legítimas exigencias de esta carga pública, para cuyos efectos la ley les asegura el efectivo ejercicio del conducto regular.

15. La penalidad.

En esta materia, el presente proyecto de ley contiene importantes reformas.

Tales enmiendas se fundan no solo en que resulta indispensable readecuar los tipos penales, sino también en la conveniencia de mantener sanciones de esa naturaleza para quienes dejen de cumplir con los deberes fundamentales inherentes al Servicio Militar.

A partir de esas premisas, el proyecto sanciona a quienes no cumplan con las presentaciones y citaciones a efectos de su selección y examen médico. A ese respecto, ya se ha expresado en párrafos precedentes que las personas pertenecientes a la Base de Conscripción tienen la obligación de concurrir a las citaciones que les hicieren las Autoridades de Reclutamiento. El tipo penal propuesto sanciona a quien quebranta la aludida obligación con una pena mayor a la actual.

Lo anterior, para fomentar que los jóvenes participen del nuevo sistema, de modo que sea dentro de él en donde hagan valer sus derechos.

A su vez, el proyecto tipifica un ilícito penal destinado a sancionar a los que fueren seleccionados y no se presentaren a dar inicio a su Servicio Militar Obligatorio.

También se sanciona penalmente a los que con el propósito de quedar excluidos del Servicio Militar hicieren uso de instrumentos falsos. Se ha estimado aconsejable tipificar esta última conducta en atención a que la

aptitud física o mental del convocado es determinante para los efectos de su selección. Por ello se percibe como particularmente antijurídico el recurrir a documentos falsos para excluirse del Servicio Militar Obligatorio.

En lo tocante a las penas, se han establecido, alternativamente, penas privativas de libertad de presidio menor en su grado mínimo y penas de multa que se inician en las cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

16. Cambio de jurisdicción.

Actualmente, todos los delitos contemplados en el decreto ley que se modifica, son conocidos por la justicia militar.

El proyecto establece que la competencia para conocer de estos delitos corresponderá, ahora, a la justicia ordinaria, por lo que las reformas en este punto recogen la tendencia doctrinaria de que la judicatura militar debiera restringir su competencia respecto al juzgamiento de civiles.

Con todo, tratándose del delito tipificado en el artículo 75, en vigor, se ha considerado aconsejable mantenerlo dentro del ámbito de la justicia militar, toda vez que ese delito sanciona a personas que no concurren a los llamados de movilización, lo que encierra una especial gravedad puesto que la movilización supone el Estado de Asamblea.

17. Otras modificaciones.

Finalmente, cabe tener presente que el proyecto de ley que se propone introduce diversas modificaciones que buscan la actualización de otros preceptos.

Así, por ejemplo, se adecuan las funciones de la Dirección de Movilización Nacional y de su Director a las exigencias del nuevo sistema.

También se sustituye lo relativo a las personas que están exentas del deber militar, de manera de actualizar la disposición actualmente vigente, eliminando cargos que a la fecha no existen e incorporando otros, tales

como los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, el Ministerio Público, los miembros del Tribunal Constitucional y la Defensoría Penal Pública.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"ARTICULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir a la Dirección General de Movilización Nacional, el primer día hábil del mes de Enero de cada año, la nómina de las personas de ambos sexos que cumplan dieciocho años de edad en el curso del mismo, con indicación del RUN, fecha de nacimiento y lugar de residencia de los mismos. Lo anterior, con el fin de materializar la inscripción automática de las personas para conformar el Registro Militar.

Asimismo, remitirá cada mes, la nómina de las personas fallecidas de 18 a 45 años de edad."

2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6°, por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, que con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional."

3.- Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, las letras a) y b), por las siguientes:

"a) Elaborar el Registro Militar, la Base de Conscripción y efectuar los sorteos en conformidad a esta ley, con las personas que deben cumplir las obligaciones militares.

b) Efectuar la selección y distribución de los chilenos de ambos sexos, y participar con las restantes autoridades, en lo relativo a las obligaciones militares de que trata esta ley."

b) Intercálase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k), nueva, pasando la actual a ser l):

"k) Integrar, por medio de su Director General, la Comisión Nacional de Selección, quien podrá designar un delegado que lo reemplace. Asimismo, esta autoridad nombrará a un oficial superior de las Fuerzas Armadas de la Dirección General que integrará y se desempeñará como secretario de dicha Comisión y nombrará a los Oficiales de Reclutamiento que participarán en las correspondientes Comisiones Especiales de Acreditación."

4.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General de Movilización Nacional, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a esta ley, serán reclamables administrativamente ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá en definitiva, oyendo al Comité de Auditores Generales."

5.- Intercálase, en el inciso quinto del artículo 16, entre las palabras "un", y "acto", la siguiente frase : "accidente o enfermedad originados con ocasión de un".

6.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos :

1.- El Presidente de la República; Ministros de Estados; Vice Ministros; aquellos que tengan rango de Ministros de Estados; Subsecretarios; Jefes Superiores de órganos de la Administración del Estado; Contralor General de la República; Consejeros del Banco Central; y Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

2.- Senadores y Diputados.

3.- Los fiscales del Ministerio Público.

4.- Los miembros de la Corte Suprema; los miembros de las Cortes de Apelaciones; los Fiscales de estos tribunales; los

Jueces de letras; los Secretarios de Juzgados; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar; los miembros del Tribunal Constitucional; y los de la Defensoría Penal Pública.

5.- Los Embajadores; Ministros Plenipotenciarios; Encargados de Negocios; Consejeros; Secretarios de Embajadas y Legaciones; Cónsules; y Agentes Consulares.

6.- Los Intendentes Regionales; los Gobernadores; y los Alcaldes.

7.- Los ministros o religiosos de cualquier culto o religión que acrediten tal calidad mediante certificado del obispo o autoridad religiosa de quien dependan, y cuya solicitud de eximición sea aceptada por el Director General.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

9.- Las madres de menores de 18 años."

7.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título IV, por: "Del Registro Militar".

8.- Reemplázase el artículo 18, por el siguiente:

"Artículo 18.- Todas las personas naturales de nacionalidad chilena que cumplan dieciocho años de edad, integrarán el Registro Militar que elaborará la Dirección General con la información que le entregue, conforme al reglamento, el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La Base de Conscripción será elaborada anualmente por la Dirección General de Movilización Nacional y notificada mediante publicaciones efectuadas en la forma que determine el Reglamento."

9.- Reemplázase el artículo 19, por el siguiente:

"Artículo 19.- Las personas que integren la Base de Conscripción del año en curso, podrán concurrir a la oficina cantonal correspondiente, para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el Servicio Militar, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

En la oficina cantonal se verificará el cumplimiento de los requisitos de los voluntarios, y todos ellos serán incluidos en la Base de Voluntarios."

10.- Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Las Instituciones de las Fuerzas Armadas determinarán anualmente las necesidades y cupos de contingente femenino para el cumplimiento del Servicio Militar. En tales casos, las mujeres de las clases comprendidas en el correspondiente llamado, podrán concurrir a la Oficina Cantonal, para manifestar su decisión de realizar voluntariamente el Servicio Militar."

11.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- El cumplimiento de las obligaciones que impone esta ley, se comprobará con el documento de situación militar expedido por la Oficina Cantonal, en la forma que determine el reglamento."

12.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Las personas que efectúen cualquier trámite o actuación relacionada con esta normativa, deberán presentar su cédula de identidad."

13.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

14.- Reemplázase el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, las personas que cumplan 17 años de edad deberán actualizar su residencia en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Si no lo hicieren, se entenderán a su respecto, válidamente efectuadas, todas las notificaciones o actuaciones cumplidas en el domicilio señalado en la Base de Conscripción."

15.- Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- El Presidente de la República podrá ordenar la actualización parcial o total de los datos contenidos en los registros militares de las personas de entre 20 y 45 años de edad."

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del Título IV, por: "Del Proceso de Selección."

17.- En el Capítulo II, del Título IV, agrégase antes del artículo 27, el siguiente párrafo: "Párrafo I.- Generalidades".

18.- Reemplázase el Artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- La cantidad de contingente por acuartelar será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos de las Fuerzas Armadas."

19.- Intercálase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- Créase la Comisión Nacional de Selección, que anualmente convocará el Presidente de la República y que estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por representantes de los Ministerios de Justicia, de Educación y de Salud, del Instituto Nacional de la Juventud, por el Director General de Movilización Nacional y un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas designado por éste, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

A la Comisión Nacional de Selección, le corresponderá la supervisión y control del proceso de selección del contingente, con las facultades que señale la ley y el Reglamento."

20.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Créanse, en las capitales de provincia o comunas que señale el reglamento, las Comisiones Especiales de Acreditación.

En las capitales de provincia la Comisión Especial de Acreditación será presidida por el Gobernador Provincial y la integrarán, además, los alcaldes respectivos, profesionales del sector público en representación de los Ministerios de Justicia, Educación y Salud y una asistente social, designados por el respectivo Intendente Regional, un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y un representante de la Dirección General de Movilización Nacional, quien se desempeñará como Secretario de la Comisión.

En las comunas, la Comisión Especial de Acreditación será presidida por el respectivo Alcalde y tendrá la misma integración que se señala en el inciso precedente, a excepción del Gobernador Provincial.

La Comisión Especial de Acreditación se constituirá anualmente, mediante convocatoria del Presidente de la República, al momento de efectuarse el primer sorteo público de la selección, y funcionará en todo el país, en cada capital de provincia y en aquellas comunas que en atención a su densidad poblacional determine el reglamento.

A la Comisión Especial de Acreditación le corresponderá el conocimiento y resolución de las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio, y las demás facultades previstas en esta ley."

21.- En el Capítulo II, del Título IV, agrégase antes del artículo 29, el siguiente párrafo: "Párrafo II.- De La Lista de Llamados".

22.- Reemplázase el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- La Lista de Llamados para el cumplimiento del Servicio Militar, estará conformada por todos aquellos varones incluidos en la Base de Conscripción, sea que la integren voluntariamente o sean sorteados dentro de un proceso público nacional.

Las personas de entre 20 y 24 años de edad que lo soliciten, serán incluidos en la Base de Voluntarios según las necesidades de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, serán disponibles quienes al momento de resultar sorteados, residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el Reglamento."

23.- Agréganse, a continuación del artículo 29, los siguientes artículos 29 A a 29 C, nuevos:

"Artículo 29 A.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están en situación de ser convocadas para el cumplimiento del Servicio Militar.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad, por haber estado procesados

por delitos que no merezcan pena aflictiva o haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para hacer su Servicio Militar el año en que les correspondía.

Las personas que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria, pasarán a engrosar la base de conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.

Artículo 29 B.- Las personas pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento, para determinar el contingente que va a ser convocado al Servicio Militar.

En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará a la oficina cantonal las circunstancias de la misma.

Artículo 29 C.- Mientras el contingente de una clase se encuentra acuartelado, las personas de esa misma clase, aptas para el Servicio que no fueron acuarteladas, formarán durante un año más la categoría de Disponibles y quedarán sujetas a las obligaciones que señala este decreto ley y su reglamento.

Las personas en la categoría Disponibles podrá ser destinado a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluido en la lista de llamados en las condiciones señaladas en el artículo 29 precedente."

24.- En el Capítulo II, del Título IV, agrégase, antes del artículo 30, el siguiente párrafo: "Párrafo III.- De La Selección".

25.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Para el cumplimiento del Servicio Militar se seleccionará preferentemente a aquellas personas que lo soliciten en forma voluntaria y que cumplan con todos los requisitos; subsidiariamente, se seleccionarán de acuerdo al sorteo que contempla esta ley."

26.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 I, nuevos:

"Artículo 30 A.- La Comisión Nacional de Selección verificará los antecedentes de los incluidos en la Base de Voluntarios, señalada en el artículo 19 anterior.

Artículo 30 B.- El contingente que no se complete con los voluntarios, será seleccionado por sorteo de entre las personas que conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios, lo que constituirá la base del sorteo general, que anualmente se realizará en conformidad a este decreto ley y su reglamento.

Artículo 30 C.- La Dirección General determinará el número de personas a sortear en forma proporcional por cada comuna del país, según la cantidad que integre la Base de Conscripción y que resida en cada una de ellas.

Del primer sorteo público que se realice anualmente, deberá resultar llamado un número suficiente de personas, que permita seleccionar sólo a aquellos que cumplan con los requisitos y no se encuentren afectados a alguna causa de exclusión.

Artículo 30 D.- Los resultados que arrojen los sorteos públicos anuales se publicarán en la forma señalada en el reglamento.

Artículo 30 E.- Las personas convocadas en virtud del primer sorteo, podrán recurrir ante la Comisión Especial de Acreditación, haciendo valer las causas legales de exclusión que estimen pertinentes.

El recurso se presentará personalmente o representado legalmente, por escrito, dentro de los treinta días siguientes a la notificación pública, en una oficina cantonal, acompañando todos los documentos o antecedentes que la fundamenten.

Las solicitudes para optar entre alguna de las modalidades de cumplimiento del Servicio Militar a que se refiere el artículo 30 I, se presentarán y tramitarán en la misma forma que el recurso señalado en los incisos precedentes.

Artículo 30 F.- Las oficinas cantonales remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente, los recursos y todos sus antecedentes dentro de tercero día hábil.

Cada presentación será resuelta sin ulterior recurso en el plazo de 30 días y la resolución se notificará dentro de quinto día a la oficina cantonal, al reclamante y a la Institución correspondiente.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar los antecedentes, datos e informes que le solicite dicha Comisión, en el plazo que le señale, en relación a los recursos que conozca.

En los casos en que se acoja la reclamación, los ciudadanos serán declarados no aptos.

Artículo 30 G.- A las Instituciones le corresponderá la evaluación final de los voluntarios y de los

sorteados, que no recurrieron o cuyos recursos fueron rechazados en la forma antes expresada.

Se considerarán no aptos, aquellas personas que las Instituciones, en resolución fundada, estimen que no cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.

Artículo 30 H.- Cuando el número de personas declaradas aptas por cada Institución exceda el contingente a acuartelar, se realizará un segundo sorteo público, con exclusión de los voluntarios, en la forma que señale el Reglamento, para determinar quienes cumplirán con su Servicio Militar.

Las personas declaradas disponibles en el proceso señalado, podrán ser convocadas en el año siguiente, de acuerdo a los requerimientos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 30 I.- Los que se encontraren matriculados en algún establecimiento de educación superior reconocido oficialmente, para cursar estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior y que resultaren sorteados, tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades de cumplimiento del Servicio Militar:

1.- Efectuarlo bajo la modalidad de conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes, optando por la institución y unidad de su preferencia. Para ambos casos regirá íntegramente a su respecto lo dispuesto en el artículo 16 del presente cuerpo legal.

2.- Prestación de servicios vinculados a su carrera, una vez egresados, en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas. Esta prestación de servicios tendrá una duración máxima de 180 días y deberá cumplirse en dos etapas que no excedan 90 días cada una, debiendo mediar entre dichos períodos, a lo menos un año. Los primeros 45 días de cada etapa se cumplirán con jornada completa; los segundos 45 días de cada etapa se cumplirán con media jornada.

Quienes optaren por esta modalidad de cumplimiento del Servicio Militar, lo podrán hacer inmediatamente después de egresados o una vez que hayan recibido su título profesional correspondiente.

3.- Participación en cursos especiales para estudiantes de Educación Superior. Estos cursos tendrán una duración de 75 a 150 días, y podrán cumplirse fraccionadamente en uno o dos períodos.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, las instituciones de las Fuerzas Armadas informarán a la Dirección General de Movilización Nacional sus requerimientos y disponibilidades.

El reglamento precisará las normas de detalle para el ejercicio del derecho de opción a que se refiere este artículo."

27.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente :

"Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de las Fuerzas Armadas y los alumnos de sus establecimientos de enseñanza, pertenecen al Servicio Activo."

28.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- La Dirección General de Movilización Nacional, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del Servicio Militar, como voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir 18 años de edad."

29.- Reemplázase el artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- La Dirección General de Movilización Nacional deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las federaciones deportivas nacionales. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional del Deporte de Chile remitirá a la Dirección General una nómina que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, señalando nombres completos, cédula de identidad, domicilio y fecha de nacimiento."

30.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

"Artículo 35.- El Servicio Militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el Servicio Militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivados de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en Servicio Activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la

nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá decretarse una reducción del tiempo del Servicio Militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados."

31.- Deróganse los artículos 36, 37, 70, 71, 80, 84, 86, 88 y 89.

32.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente :

"Artículo 42.- Quedan excluidas del Servicio Militar :

1.- Las personas inaptas por imposibilidad física o síquica, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad y personal de Gendarmería de Chile.

3.- Los ciudadanos a quienes el cumplimiento del Servicio Militar ocasione un grave deterioro a la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyen su única fuente de ingreso.

4.- Quienes hayan contraído matrimonio con anterioridad al primer sorteo de selección de contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas.

En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los hijos y nietos de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.

El reglamento determinará el procedimiento a que deberá ajustarse la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este Capítulo."

33.- Agrégase, en el Título IV, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo nuevo:

"Capítulo V.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSCRIPTOS.

Artículo 42 A.- El personal de conscriptos durante su desempeño con ocasión del cumplimiento del Servicio

Militar Obligatorio, deberá observar un comportamiento honorable compatible con ese servicio a la Nación.

En consecuencia, está especialmente obligado a dar cumplimiento a las órdenes legítimas que imparte el superior y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio.

Artículo 42 B.- Las personas que se encuentren cumpliendo su Servicio Militar Obligatorio tendrán siempre derecho a ser oídos por la Autoridad Militar a cargo de la Unidad o dependencia en que se desempeñan, a objeto de hacer presente cualesquiera extralimitación, rigor injustificado, sanciones o castigos no contemplados en los reglamentos o derivados de asuntos ajenos al Servicio, o expresiones que lesionen el honor de aquel contra el cual se dirigen.

Para los efectos de lo expresado en el inciso precedente, a los afectados se les asegura el efectivo ejercicio del conducto regular."

34.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no cumplan con las presentaciones a que obliga esta ley o que no concurren a las citaciones que se les haga para los efectos de su selección y examen médico o no lo hicieren oportunamente, serán infractores y sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cuatro a ocho Unidades Tributarias Mensuales."

35.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren para dar inicio a su Servicio Militar, serán remisos y sufrirán la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cuatro a ocho Unidades Tributarias Mensuales.

Las personas de la categoría disponibles que fueren seleccionadas y no se presentaren a reconocer cuartel, para dar inicio a su Servicio Militar, serán consideradas remisas y sufrirán iguales penas.

Las personas de la categoría disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho Unidades Tributarias Mensuales."

36.- Agrégase, a continuación del artículo 73, el siguiente artículo 73° bis, nuevo :

"Artículo 73° bis.- El que con el propósito de ser eximido del Servicio Militar Obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso que normalmente representaría impedimento para el cumplimiento del mismo, será sancionado con pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez Unidades Tributarias mensuales.

Con igual pena será sancionado el librador del documento o certificado, salvo que se tratase de médico, caso en que la pena será de reclusión menor en su grado mínimo a medio, además de la referida multa."

37.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47, serán castigados con las siguientes penas :

1.- Multa de hasta cuatro Unidades Tributarias Mensuales para los reservistas, y

2.- Multa de hasta seis Unidades Tributarias Mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva."

38.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente :

"Artículo 81.- Los que nieguen, retarden, falseen o impidan la entrega dentro del plazo, de los informes que se les soliciten con arreglo al artículo 4°, serán penados en cada caso con multa de cuatro a treinta Unidades Tributarias Mensuales y de hasta cincuenta Unidades Tributarias Mensuales en caso de reincidencia."

39.- Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente :

"Artículo 82.- Los que incurran en el delito señalado en el artículo 75, serán considerados delincuentes flagrantes para los efectos de su detención, con el sólo fin de ponerlos a disposición de la Justicia Militar."

40.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83.- Los delitos contemplados en esta ley que, por su naturaleza pudieran perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el Estado de

Asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias o aumentarse, en uno o dos grados, las corporales."

41.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: "De la competencia".

42.- Sustitúyese el artículo 87 por el siguiente :

"Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en la presente ley, serán de competencia de la Justicia Ordinaria.

Con todo, corresponderá a la Justicia Militar el conocimiento de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75 de esta ley."

Artículo 2º.- Un Reglamento establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de la presente ley.

En tanto se dicte el Reglamento a que se refiere el inciso anterior, se mantendrán vigentes, en lo que no se contraponga a sus normas, la reglamentación en actual aplicación.

Artículo transitorio.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el Decreto Ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los Tribunales Militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIO FERNÁNDEZ BAEZA
Ministro de Defensa Nacional

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Ministro del Interior